

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/164/2018**

**ACTORA: MARÍA DE JESÚS LÓPEZ  
HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**


Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/164/2018** interpuesto por **Maria de Jesús López Hernández** por su propio derecho y en su carácter de precandidata y aspirante a candidata a la tercera regiduría en la planilla de la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del acuerdo **IEEM/CG/104/2018** del veintidós de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo al registro de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por la coalición parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", integrada por los Partidos

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en específico la designación de la tercera regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), celebró sesión solemne por la que se inició, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes de la Legislatura Local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman la Entidad.

  
**2. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias.** El doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**3. Providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las providencias emitidas por su presidente nacional, por las que se emitió la invitación a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía para participar en el proceso interno de designación de candidaturas para ayuntamientos y diputaciones con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México.

**4. Registro de la coalición parcial.** En la misma fecha, mediante acuerdo IEEM/CG/19/2018, el Consejo General registró el convenio de coalición parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y

Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de candidatos a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional del primero 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, (en adelante Coalición).

**5. Presentación de la solicitud como precandidata.** El catorce de febrero siguiente, la actora se registró ante la Comisión Auxiliar Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para participar como precandidata a la tercera regiduría de la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" por el ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

**6. Procedencia del registro de la precandidatura.** En la misma fecha, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante acuerdo CAE-MEX-336/2018, acordó y declaró la procedencia del registro de la precandidatura de la actora, con motivo del proceso interno de designación de candidatos del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de México.

**7. Providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional.** El once de abril posterior, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las providencias emitidas por su Presidente Nacional, por las que se aprobó la designación de candidaturas para ayuntamientos y diputaciones con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México.

**8. Registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos.** El veintidós de abril siguiente, mediante acuerdo IEEM/CG/104/2018, el Consejo General registró las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, postuladas por la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

**9. Interposición del Juicio Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El veintiséis de abril posterior, la ciudadana María de Jesús López Hernández, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto

Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo señalado en el numeral anterior.

**10. Recepción de escrito de Tercero Interesado.** El treinta de abril siguiente, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México, se recibió escrito por medio del cual el C. Javier Rivera Escalona, quien se ostentó como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a sus intereses convino respecto a la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la C. María de Jesús López Hernández.

**11. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El uno de mayo del presente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEM/SE/3887/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **CG-SE-JPDPEC-32/2018**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

**12. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de la misma fecha, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/164/2018** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por la actora; por lo que, la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello, con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México<sup>1</sup>.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."<sup>2</sup>

En este contexto, es necesario determinar si corresponde al Pleno de este Tribunal conocer directamente sobre la controversia planteada por la actora, o bien, si la misma debe ser remitida a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional como órgano intrapartidario encargado de la resolución de conflictos internos; situación que implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

De ahí, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo estarse a la regla prevista en el precepto legal y la Jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

La actora, en el expediente que se resuelve, manifiesta lo siguiente:

<sup>1</sup> Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral local, al resolver los juicios ciudadanos cuya clave de identificación son: JDCL/42/2015 y JDCL/152/2015.

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

*"III.-ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Acuerdo del registro de planilla para la elección ordinaria de miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2018, del municipio de Nezahualcóyotl, de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" específicamente de la Tercera Regiduría, emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL".*

*"Agravio.- Que en la publicación del registro de plantillas realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ... se registró como candidata a la Tercera Regiduría a la C. BLASA ESTRADA POSADAS, persona que no participo en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México, por el municipio de Nezahualcóyotl, como se puede observar en la publicación de los acuerdos de procedencia de candidaturas emitidos por la Comisión Auxiliar Electoral...donde NO consta registro que avale que participo en el proceso interno de designación de candidaturas del Partido Acción Nacional..."*

*"...actualmente la C. BLASA ESTRADA POSADAS es la Décimo Octava Regidora del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en funciones..."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Además, solicita la actora:

*"...revocar la resolución combatida, ordenando el registro de mi candidatura, resarcíendome mi derecho de participar en la planilla Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que cumplí en tiempo y forma con el proceso de designación realizado por el Partido Acción Nacional en el Estado de México." (sic)*

Derivado de lo expuesto por la accionante, este Tribunal advierte que su pretensión es que se revoque la designación de la candidatura a la Tercera Regiduría, para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-209/2014, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

con rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE"<sup>3</sup>.

Así las cosas, a continuación, se determinará la procedencia y el cauce del medio de impugnación de mérito.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por la actora resulta procedente, en virtud de que, el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo uno del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.<sup>4</sup>

Ahora bien, con independencia de que se actualice o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal advierte que como se dispone en el artículo 409, fracción III del citado Código, en los casos de conflictos intrapartidarios, como es en la especie, la actora debió haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

Es decir, este Órgano Jurisdiccional considera que no procede el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local vía *PER SALTUM*, como lo plantea la actora, debido a que no se han agotado las instancias de solución de conflictos intrapartidarios, es decir, no se ha cumplido con el principio de definitividad.

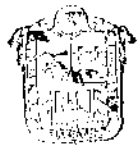
Para sustentar lo anterior, es necesario señalar que los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410

<sup>3</sup> Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240

<sup>4</sup> Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal local resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este Órgano Jurisdiccional por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, que a la letra señalan.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*"Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

*[...]*

*II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.*

*En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.*

*III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."*

Énfasis añadido.



Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-279/2015, SUP-JDC-888/2015<sup>5</sup>, ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como condición que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Cabe destacar que, son excepción al principio de definitividad, aquellos supuestos expresamente previstos en el artículo 409, fracción II, segundo párrafo y fracción III de la citada normativa electoral estatal, relativos a que: a) las instancias intrapartidistas requieran mayores requisitos, b) se ponga en riesgo la restitución del derecho presuntamente violado, c) los órganos partidistas no estuvieren integrados, d) instalados o e) incurran en violaciones graves al procedimiento.

Ello porque, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx>.

del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el principio de definitividad.

Lo anterior es coincidente con la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**<sup>6</sup>

En el caso concreto, si bien es cierto, el acto que se impugna formalmente consiste en el acuerdo emitido por el Consejo General por el que se registraron las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por la coalición parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"; lo cierto es que, los agravios de la actora señala están determinados a evidenciar actos violatorios del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, en contravención de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad durante la elección de los candidatos; por lo que, se puede afirmar que se trata de un conflicto intrapartidario.

De ahí, que este Tribunal determina que lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local al medio de defensa denominado **Juicio de Inconformidad**, previsto en el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, para que sea resuelto por la **Comisión de Justicia** del instituto político en referencia, conforme a sus normas internas.

Ello, en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia a la actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen uno.

Lo anterior, porque existe un medio de defensa al interior del Partido Acción Nacional, denominado *Juicio de Inconformidad*, el cual debe ser resuelto por la Comisión de Justicia del partido político en comento, cuando se presente alguna controversia en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, cuando sea interpuesta por quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección, contra actos emitidos por los órganos del partido.

De ahí que, para que proceda el juicio ciudadano local en tratándose de conflictos intrapartidarios como en la especie, es indispensable que la actora hubiese agotado las instancias previas establecidas en la normativa partidaria aplicable; lo cual otorgará definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales; esto es, la actora debe agotar previamente el medio de defensa que la normatividad aplicable al interior del partido se encuentra establecida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, este Órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto no se actualiza una excepción al agotamiento del principio de definitividad, porque no se advierte que exista un derecho violado que se hubiese consumado de manera irreparable, ya que, si bien el plazo para el registro de las candidaturas de conformidad con el calendario electoral de esta entidad<sup>7</sup> concluyó el dieciséis de abril del presente año, sin embargo, se está ante la presencia de por lo menos veinte días para que inicien las campañas electorales en la entidad, lo que hace posible material y jurídicamente, que la autoridad intrapartidaria resuelva lo conducente.

Además, esta autoridad jurisdiccional estima que no se causa una afectación a la actora que se considere imposible de reparar, en virtud de que al momento de la emisión de esta sentencia nos encontramos en el

<sup>7</sup> Aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/165/2017, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

periodo de intercampanas, lo que implica que los actores políticos registrados por la autoridad electoral, se encuentran impedidos en realizar actos tendentes a llamar al voto de la ciudadanía, pues el citado calendario electoral prevé como fecha de inicio de campañas electorales a nivel local el veinticuatro de mayo del año corriente.

Así las cosas, esta etapa prolongada de abstención de actos de campaña, mismo en el que será resuelto el medio de impugnación que nos ocupa por la autoridad intrapartidaria, otorga a la promovente la posibilidad de ser registrada como candidata en caso de fallarse a su favor y eventualmente iniciar la campaña en los plazos previstos por la autoridad administrativa electoral local, lo que restituiría su derecho a ejercer todos los actos relativos a la promoción para la obtención del voto y el derecho a ser votada.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO


Así mismo, es de señalarse que no deben tornarse en irreparables las violaciones aducidas por la actora, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, estableció que cuando el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede considerarse que la selección intrapartidista se ha consumado de un modo irreparable, ya que, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, hasta en tanto no se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

Así, si en la especie acontece que, la jornada electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, tiene verificativo a las ocho horas del primero de julio del año en curso, conforme al artículo Segundo Transitorio fracción II, inciso a), del Decreto<sup>8</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley General de Instituciones y

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Procedimientos Electorales y el Acuerdo IEEM/CG/165/2017<sup>9</sup> aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, entonces, las violaciones aducidas por la actora pueden alcanzar la reparabilidad del presunto derecho vulnerado, incluso de manera inmediata desde las propias instancias partidistas.

Efectivamente, como se ha expuesto, el hecho excepcional de que durante el trámite y la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista o legal, exceda el plazo con que contaba el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de candidaturas, no le da al acto de la postulación una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección interna se torne irreparable, puesto que es factible sustituir a la candidata cuyo registro inicialmente se solicitó, antes de que se resuelvan en forma definitiva e inatacable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 45/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."<sup>10</sup>

En consecuencia, con fundamento en el artículo 401, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal determina reencauzar la demanda del juicio ciudadano local que nos ocupa para que sea resuelto conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional.

De esta forma, se observa que el reencauzamiento que por esta vía se aprueba, cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.

<sup>9</sup> Consultable en el Portal del internet: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a165\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf), consultado el 10 de febrero de 2018.

<sup>10</sup> Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=irreparabilidad>, consultado el 3 de mayo de 2018.

POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>11</sup>, los cuales son:

- 1) **Que se encuentre identificado el acto o resolución impugnado;** en el caso que se resuelve, consiste en el acuerdo IEEM/CG/104/2018 emitido por el Consejo General por el que se registraron las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por la coalición parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", en específico la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- 2) **Que aparezca claramente la voluntad de la parte li conforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;** lo cual se advierte en el asunto que nos ocupa de los agravios de la actora.
- 3) **Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados;** situación que en el presente asunto no acontece, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y acudió un tercero interesado al presente juicio, cuyas manifestaciones deberán ser tomadas en cuenta, en su caso, por el órgano partidista encargado de resolver.
- 4) **Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución;** en la especie no es aplicable, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-509/2008, visible en la Jurisprudencia 9/2012, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

<sup>11</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>, consultado el 3 de mayo /03/2015.

Como se advierte, en la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad. Por ende, de conformidad con la Jurisprudencia número 9/2012, cuyo rubro es: *"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"*<sup>12</sup>, este Tribunal procede a **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al medio de defensa denominado Juicio de Inconformidad, a la autoridad denominada **Comisión de Justicia**, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva el caso tomando en consideración los agravios aducidos en el medio de impugnación que hizo valer la actora en su escrito de demanda, a fin de que en el plazo de **cinco días hábiles**<sup>13</sup>, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente. Lo anterior, para estar en posibilidad de agotar la sustanciación de los medios de impugnación legales estatal y federal, si es que la actora así lo considera conveniente, pues como se indicó, faltan más de veinte días para el inicio de las campañas electorales.

Con esta determinación, se afirma el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; cuyo soporte es visible en la Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *"PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO"*<sup>14</sup>.

En este tenor, se **ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que RESUELVA**, a través del medio de impugnación denominado **"Juicio de Inconformidad"**, los agravios de la actora; lo anterior, de

<sup>12</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO,EL,AN%C3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%C3%93RGANO,COMPETENTE>.

<sup>13</sup> En el entendido que al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>14</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2016>

acuerdo a las normas del instituto político en referencia, garantizando en todo momento el debido proceso; y en el entendido de que con la presente resolución no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio intrapartidista dado que ello le corresponde analizar y resolverlo a dicha instancia partidaria.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/164/2018, interpuesto por la ciudadana **María de Jesús López Hernández**; en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al medio de impugnación denominado "**Juicio de Inconformidad**", para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, conozca de la impugnación y dicte la resolución respectiva conforme a derecho.

**TERCERO.** Remítase el expediente original del JDCL/164/2018 a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, previa copia certificada de todo lo actuado para su resguardo en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, informe a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.

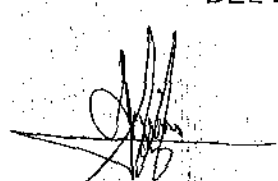
**NOTIFÍQUESE:** a la actora en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando

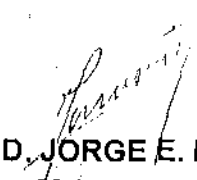


copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO